

[USOS COMPATIBLES Y COMPLEMENTARIOS]

Las vías pecuarias desde el punto de vista sostenible

Begoña Pernas



¡ATENCIÓN PREGUNTA!

En la Ley 3/1995, de 23 de marzo, de Vías Pecuarias se entienden por tales

las rutas o itinerarios por donde discurre o por tradición ha venido ocurriendo el tránsito ganadero. Los usos compatibles y complementarios de las vías pecuarias transcurrirán, por tanto, en consonancia con su naturaleza y sus fines y en sintonía con el movimiento del ganado y otros usos rurales.

¿Qué se entiende por vía pecuaria?

¿Se permite la ocupación de las vías pecuarias?

¿Qué usos se consideran compatibles con las vías pecuarias?

¿Qué usos se pueden considerar como complementarios?

Concretamente, el artículo 1 de la Ley 3/1995, de 23 de marzo, de Vías Pecuarias señala que se entiende por vías pecuarias las rutas o itinerarios por donde discurre o ha venido discurrendo tradicionalmente el tránsito ganadero.

Tipos

Según el artículo 4 de la citada ley las vías pecuarias se denominan, con carácter general: cañadas, cordeles y veredas.

- Las cañadas son aquellas vías cuya anchura no exceda de los 75 m.
- Son cordeles, cuando su anchura no sobrepase los 37,5 m.
- Veredas son las vías que tienen una anchura no superior a los 20 m.



Usos compatibles y complementarios*

1. Se consideran compatibles con la actividad pecuaria los usos tradicionales que, siendo de carácter agrícola y no teniendo la naturaleza jurídica de la ocupación, puedan ejercitarse en armonía con el tránsito ganadero.

Las comunicaciones rurales y, en particular, el desplazamiento de vehículos y maquinaria agrícola deberán respetar la prioridad del paso de los ganados, evitando el desvío de éstos o la interrupción prolongada de su marcha. Con carácter excepcional y para uso específico y concreto, las Comunidades Autónomas podrán autorizar la circulación de vehículos motorizados que no sean de carácter agrícola, quedando excluidas de dicha autorización las vías pecuarias en el momento de transitar el ganado y aquellas otras que revistan interés ecológico y cultural.

2. Se consideran usos complementarios de las vías pecuarias el paseo, la práctica del senderismo, la cabalgada y otras formas de desplazamiento deportivo sobre vehículos no motoriza-

Serán también compatibles las plantaciones lineales, cortavientos u ornamentales, cuando permitan el tránsito normal de los ganados

dos siempre que respeten la prioridad del tránsito ganadero. Podrán establecerse sobre terrenos de vías pecuarias instalaciones desmontables que sean necesarias para el ejercicio de estas actividades. Para ello será preciso informe del Ayuntamiento y autorización de la Comunidad Autónoma.

Cuando algunos usos en terrenos de vías pecuarias puedan suponer incompatibilidad con la protección de ecosistemas sensibles, masas forestales con alto riesgo de incendio, especies protegidas y prácticas deportivas tradicionales, las Administraciones competentes podrán establecer determinadas restricciones temporales a los usos complementarios.

* Ver artículos 16 y 17 de la mencionada ley.

También se aclara en el citado artículo que las vías pecuarias podrán ser destinadas a otros usos compatibles y complementarios en términos acordes con su naturaleza y sus fines, dando prioridad al tránsito ganadero y otros usos rurales, e inspirándose en el desarrollo sostenible y el respeto al medio ambiente, al paisaje y al patrimonio natural y cultural.

Tipos

Según el artículo 4 de la citada ley las vías pecuarias se denominan, con carácter general: cañadas, cordeles y veredas.

- Las cañadas son aquellas vías cuya anchura no exceda de los 75 m.
- Son cordeles, cuando su anchura no sobrepase los 37,5 m.
- Veredas son las vías que tienen una anchura no superior a los 20 m.

Ocupación temporal

La ley permite en su artículo 14 la ocupación temporal de las vías pecuarias. Así se establece que por razones de interés público y, excepcionalmente y de forma motivada,

Invasión ilegal: de falta a delito

¿En qué momento la ocupación indebida de vía pecuaria puede pasar de ser una simple infracción administrativa a ser un delito contra la protección de la flora y la fauna?

Los límites entre la infracción administrativa y el delito vendrán determinados por la gravedad del daño infringido. Así para que sea delito ha de suponer un perjuicio grave al medio ambiente.

De tal forma que de forma general se puede señalar que deben quedar incluidos dentro de las infracciones administrativas,

aquellos actos que a pesar de ser autorizables se hayan realizado sin autorización administrativa y aquellos otros que aún autorizados no se ajusten a las condiciones impuestas en la autorización.

En todo caso, se habrá de ponderar y valorar las circunstancias del daño que se infrinja, entre ello se ha de valorar de forma especial el entorno en el que se actúe, así como las consecuencias que la actuación implique en la finalidad de las vías pecuarias que es el tránsito ganadero.

por razones de interés particular, se podrán autorizar ocupaciones de carácter temporal, siempre que tales ocupaciones no alteren el tránsito ganadero, ni impidan los demás usos compatibles o complementarios con aquél.

En cualquier caso, dichas ocupa-

ciones no podrán tener una duración superior a los diez años, sin perjuicio de su ulterior renovación. Serán sometidas a información pública por espacio de un mes y habrán de contar con el informe del ayuntamiento en cuyo término radicuen. •



PETKUS España, s.l.

Avda. de Cuba 6 - ES34003 - Palencia (Spain)
Tlf: + 34 979728440 - Fax: + 34 979728439
e-mail: velez@petkus.com



Semillas y granos...

Secado

Limpieza

Tratamiento

Almacenamiento

Fábricas de piensos...

Dosificación

Molienda

Mezclado

Granulación

Biocarburantes...

Preparación semilla

Extracción de aceite

www.petkus.net

Planta de selección semillas

Planta de secado de girasol

Fábrica de piensos

Planta de biodiesel

